

Lawfare en Argentina: el desafío de repensar las estructuras de poder

Lawfare in Argentina: the challenge of reconsidering power structures

Alejandro Javier Tomás
Universidad Nacional de Rosario, Argentina
✉ aletomas95@gmail.com
ORCID: 0000-0003-1636-8689

Recepción: 30 de abril de 2021 / Aceptación: 15 de junio de 2021 / Publicación: 02 de agosto de 2021

Resumen

La finalidad del presente trabajo consiste en realizar un análisis del Lawfare en Argentina a los fines de determinar si existen herramientas que -de regularse adecuadamente- podrían evitar este fenómeno. Se busca poner en tela de juicio la organización constitucional del poder, y para ello se analizarán algunos factores desde una óptica regional, ya que se considera al Lawfare como una maniobra colonialista que opera sobre países de la región. En este sentido, se propone analizar los elementos que confluyen para su realización. En primer lugar, un breve desarrollo histórico del accionar del totalitarismo financiero como un factor de dominación en la región. En segundo término, los medios de comunicación, la necesidad de su regulación y se examinan algunos ejemplos de reformas constitucionales latinoamericanas en las que se han incluido. Por último, la estructura del poder político en Argentina, haciendo principal hincapié en el poder judicial, ya que es una de las herramientas fundamentales para impulsar las prácticas de Lawfare.

Palabras clave: Lawfare, Colonialismo, Constitucionalismo, Argentina

Abstract

The aim of the present research is to analyze Lawfare in Argentina, for the purpose of establishing whether there are any instruments which —properly guided— would prevent this phenomenon. The study aspires to take the constitutional organization into consideration and to this effect, some aspects will be under examination from a local perspective, since Lawfare is considered to be a colonialist operation which occurs in several countries of the region. Accordingly, we will analyze the elements that converge for its development. In the first place, a brief historical report about the activities of financial totalitarianism as a dominance factor in the region. In the second place, media and the need for its regulation, and also we will analyze some real cases of Latin American constitutional reforms in which they have been included. Finally, the structure of the political

power in Argentina, focusing on the judicial power, which is one of the primary elements to drive Lawfare activities

Keywords: Lawfare, Colonialism, Constitucionalism, Argentina.

1. Introducción

Lo primero que se debe plantear, es si las constituciones de la región poseen una organización real de poderes. Limitarse a la regulación del poder político, resulta insuficiente para los tiempos actuales, “con razón se ha dicho que es un error llamar hoy a los medios de comunicación como el cuarto poder, cuando en realidad serían el segundo poder; el primero es el financiero, y apenas el tercero el político, con sus leyes y estructuras” (Zaffaroni, 2019, p. 115). Ante todo, resulta atinado este análisis, y en el plano de lo normativo, ni el poder financiero, ni los medios de comunicación se encuentran regulados en la Constitución de Argentina. En la misma apenas se puede ver una regulación del poder político con algunas falencias en el sistema de pesos y contra pesos entre los distintos poderes, la cual será desarrollada posteriormente.

Como ha pasado a lo largo de la historia en América Latina, el colonialismo y sus operadores internos buscan formas de ingresar y consolidarse en el poder, las cuales traen aparejadas políticas destinadas a favorecer sus propios intereses a costa de lo que suceda en los países de la región. Se refiere a operadores internos, ya que “el colonialismo siempre es producto de un esquema hegemónico mundial, que opera tanto en el centro del poder colonizador como en la periferia colonizada” (Zaffaroni, 2015, p. 47).

Desde que el neocolonialismo fue parcialmente derrotado por los movimientos populares en el siglo XX, aquellos líderes con quienes el pueblo trabajador se identifica han sido blanco de las más variadas acusaciones que se nos puedan ocurrir, sin embargo, una siempre ha tomado una fuerza superlativa: la corrupción. La corrupción como el mal mayor, como la causa de todos los males habidos y por haber, ha sido utilizada para desprestigiar y perseguir a líderes populares en el siglo XX, y en la actualidad a los gobiernos “populistas” de la región.

Este discurso malintencionado ha funcionado como un elemento desestabilizador y desprestigianete, lo cual no es casual. Siempre se puede asimilar las acusaciones, pero al remitirse a los expedientes, poco (o nada) suele encontrarse respecto a factores que determinen la participación de la persona acusada en un determinado hecho, o incluso, ni siquiera la existencia de la comisión de un delito; y en esto se basa el Lawfare, en un conjunto de prácticas o maniobras orquestadas entre parte del poder judicial y medios de comunicación a los fines de deslegitimar a oponentes políticos (León, 2020). Estos dos factores de poder son quienes operan con la aquiescencia y en favor del poder financiero.

La persecución judicial, acompañada siempre de una fabulosa campaña mediática, constituyen elementos fundamentales para -en la actualidad- poner en jaque a los gobiernos populares de la

región, como han sido los casos de Lula Da Silva en Brasil, Rafael Correa en Ecuador o Cristina Fernández de Kirchner en Argentina (Estepa & Maisonnave, 2020; Casado & Sánchez, 2020). Una vez que las mismas dan resultado, comienza la catástrofe. Endeudamientos lesivos; políticas de exclusividad que dejan afuera a la mayor parte de la población, fundamentalmente a grupos vulnerables como niños, niñas y adolescentes, jubilados y jubiladas, inmigrantes, pueblos originarios, mujeres y colectivos LGBTIQ+ y personas en situación de discapacidad; limitación en el acceso a la educación y posibilidad de trabajo. Éstas son sólo algunas de las consecuencias que se pueden vislumbrar cada vez que se imponen gobiernos que no están interesados en el desarrollo positivo de su población, como han sido los casos de los gobiernos de Jair Bolsonaro en Brasil, Lenín Moreno en Ecuador y Mauricio Macri en Argentina.

Históricamente han existido operadores cuyos intereses ajenos buscan sacar su propio beneficio, y su forma de lograrlo ha variado. De los creadores de la ocupación territorial, del dominio por las oligarquías locales y la imposición de gobiernos por la fuerza mediante la doctrina de la seguridad nacional, llega el Lawfare como una herramienta para apartar gobiernos populares y fomentar el ingreso al poder de operadores que representan todo lo contrario de aquellos proyectos que han desplazado. “El término Lawfare proviene de la combinación de dos palabras de la lengua inglesa con gran fuerza retórica: law (derecho) y warfare (guerra)” (Zanin y Martins, 2019); y su funcionamiento

nos pone de cara a dos sentidos del uso del derecho: uno, el sano, como medio de coexistencia democrática y pacífica, es decir, racional, en el marco de un Estado más o menos de derecho; el otro, el perverso, como un medio de ejercicio del poder arbitrario hegemónico, irracional, como pulsión de un Estado de policía. (Zaffaroni, 2019)

Se entiende a este fenómeno como una práctica colonialista a partir de la cual se interrumpe el ciclo de los gobiernos populares de la región. Corresponde poner en eje aquellas cuestiones que consideramos permiten que se lleven a cabo las mismas: el poder judicial y los medios de comunicación son los principales actores, sin embargo, corresponde resaltar que esto es posible a partir de insuficiencias en la Constitución de Argentina; en este sentido, no se pueden dejar de recordar aquellas palabras expresadas por John William Cooke cuando, en su intervención como diputado en la sesión en la que se dio media sanción al proyecto que declaraba la necesidad de la reforma constitucional en el año 1949:

nosotros no creemos que los males del país fueran fruto de la Constitución. Sabemos que ella no pudo evitarlos. El hecho es que esa Constitución, bien o mal interpretada, sirvió siempre para justificar las grandes entregas de la soberanía. (En Duhalde, 2007, p. 177)

Más de 70 años han pasado de estas declaraciones, y aún hoy, dicho instrumento sigue justificando las grandes entregas de soberanía. Al no existir un adecuado control sobre el poder judicial y al no existir regulación sobre los medios de comunicación, se permite que se lleven a cabo las maniobras de Lawfare que desechan a los proyectos populares, como son los casos de los países antes mencionados. Cuando esto sucede, las políticas públicas destinadas a los sectores más vulnerables suelen quedar sin efecto, suspendiéndose así los procesos de creación de

oportunidades, ampliación y promoción del acceso a bienes y servicios en la salud, la seguridad social, la igualdad, la educación, el trabajo, la restitución de derechos, el desarrollo tecnológico y estructural.

No se puede dejar de destacar que cuando se imponen estos gobiernos cuyos intereses foráneos no buscan más que aprovechar su situación institucional para sacar rédito personal se llevan adelante endeudamientos exorbitantes sin que exista un mecanismo de control para ello, ¿Es justo para una democracia que cualquier gobierno, aunque se imponga por un voto, pueda decidir en absoluta soledad sobre una deuda que va a limitar los destinos de un país durante décadas? Al condicionar económicamente el futuro de un país, se permite facilitar las acciones que favorecen a los intereses del poder financiero. Para lograr evitar que esto se lleve a cabo, una de las principales tareas en la actualidad es lograr un efectivo contrapeso contra decisiones autoritarias que puedan perjudicar gravemente los intereses de la nación. No se puede dejar de destacar que la falta de mecanismos que los impidan, es parte de permitir el Lawfare, ya que son decisiones que, de tener alguna limitación, no podrían utilizarse de forma abusiva.

Para que esto suceda, la herramienta fundamental que se debe comenzar a cuestionar y reestructurar es el Derecho, lo cual debe corresponder a una labor conjunta de sectores políticos y sociales, especialistas en la materia y la sociedad en general, sólo una construcción conjunta puede brindar las condiciones necesarias para abordar al Derecho desde una óptica integral. Una regulación de poderes real y bien estructurada debe ser el eje fundamental para evitar cualquier abuso por parte de los capitales internacionales en connivencia con los monopolios comunicacionales de la región; prevenir cualquier manipulación de los mismos en el poder político, ya sea en el Poder Ejecutivo como en el Poder Judicial o en el Legislativo; lograr controles más estrictos sobre las políticas llevadas adelante por los gobiernos, que impidan decisiones abusivas que tiendan a generar perjuicios irreparables sobre la población; que la academia se adapte a discusiones actuales a los fines de colaborar con el debate.

2. Totalitarismo financiero

Las maniobras de Lawfare son utilizadas a los fines de hacer prevalecer los intereses del poder financiero, por tanto, se entiende que existe una estrecha relación entre ambos. Aprovecharse de los estados para imponer condiciones a los mismos requieren de ciertos actos para los cuales se necesitan operadores que los ejecuten, “todos los totalitarismos se valieron de coacciones, que en este caso victimizan a Estados y poblaciones enteras, instigando a políticos de países subdesarrollados a tomar créditos en condiciones de alto riesgo, mediante gratificaciones, comisiones y honorarios” (Zaffaroni, 2019, p. 90). De la coacción en la América Latina del siglo XXI, se encarga el Lawfare que impone -mediante fraudulentas maniobras realizadas entre los poderes judiciales y los medios de comunicación hegemónicos- a aquellos gobiernos que son quienes darán vía libre a los endeudamientos lesivos que padecen los Estados siempre que los mismos llegan a las altas esferas del poder político.

Luego, aprovecharán la situación que han generado para justificar el achicamiento del Estado, el recorte a los programas sociales, a los proyectos llevados a cabo en materia de ciencia y tecnología, en palabras de Zaffaroni:

se sabe que la insolvencia futura de esos Estados forzará una renegociación, en cuyo caso algún Estado postsoberano deberá acudir en ayuda de esos bancos, ocasión para imponer a los Estados deudores medidas que condicionen el modelo de sociedad excluyente promovido por el totalitarismo corporativo. (2019, p. 90)

Mediante estas maniobras se busca evitar que los países dejen de ser subdesarrollados con el objetivo de poder seguir imponiéndoles condiciones favorables a sus intereses, sin importarles que

como consecuencia del subdesarrollo sufrimos un genocidio por goteo en acto, con los índices de muertes violentas más altos del mundo en algunos países, con muertos por deficiencias sanitarias y atención selectiva de la salud, por suicidios, por inseguridad laboral, por falta de infraestructura vial, etc. Si sumásemos todos los cadáveres anuales que produce el subdesarrollo, veríamos que no es para nada exagerado hablar de un genocidio por goteo y a veces por canilla libre. (Zaffaroni, 2021)

En América Latina se han dado procesos histórico-políticos similares, y esto no es una mera coincidencia. Se entiende que existen factores que asemejan las realidades de los países de nuestra región, como así también que es posible encontrar características propias de cada pueblo que lo diferencian del resto; pero siempre -estos procesos- se ven influenciados por factores externos.

El colonialismo como un factor impositivo sobre la sociedad, tiene objetivos claros, los cuales versan sobre las riquezas de los pueblos de la región; si analizamos su influencia en distintas etapas históricas, se puede observar que a pesar de la diferencia en su *modus operandi*, siempre busca obtener réditos similares, e incluso se puede observar cómo buscan cubrir sus huellas, se puede poner como ejemplo el polémico fallo del 2x1¹, a partir del cual se le otorgaban beneficios en el cumplimiento de sus sentencias a criminales de lesa humanidad. El mecanismo de designación de magistrados tanto superiores como inferiores debe estar sujeta a un control exhaustivo que impida circunstancias en las que se pudieran pasar por alto los procedimientos establecidos². Resulta difícil no observar que, los operadores de esta fase superior del colonialismo buscaron beneficiar a aquellos criminales que en el neocolonialismo de las dictaduras de seguridad nacional cometieron innumerables delitos de lesa humanidad, no por casualidad, “dos de los tres jueces supremos que dictaron el fallo -Horacio Rosatti y Carlos Rosenkratz- fueron elegidos por el gobierno de Mauricio Macri” (BBC, 2017).

¹ El beneficio del 2x1 fue incorporado en la ley 24.390 sancionada en noviembre de 1994. El artículo 7 de dicha norma establecía que, transcurrido el plazo de dos años previsto en la ley, se debía computar doble cada día de prisión preventiva (La Nación, 2017).

² En el caso de la designación de magistrados superiores en Argentina, se requiere una propuesta del Poder Ejecutivo, la cual debe ser aceptada por las 2/3 partes de la Cámara de Senadores de la Nación.

Está claro que esto no fue una coincidencia, y se podrían buscar identificar más nexos entre distintos momentos históricos. En el párrafo anterior se mencionó a modo de ejemplo una relación entre las dictaduras de la seguridad nacional y un fallo actual respecto que beneficia a sus operadores identificando ambos fenómenos como parte del colonialismo (en distintas etapas), corresponde analizar -aunque sea brevemente- qué sucedió al menos en América Latina en esos y otros momentos en los cuales se han hecho del poder político, ya sea en cualquiera de las formas mencionadas anteriormente.

Totalitarismo financiero en distintas etapas del colonialismo:

En una primera instancia, con la conquista América se produjo una interminable extracción de riquezas en nuestro territorio, destinada a las coronas europeas: “los españoles obtuvieron en sus territorios americanos una fabulosa cantidad de oro y plata, que sustentó la hegemonía de la dinastía Habsburgo en Europa y contribuyó al nacimiento de una economía global” (Giraldo, 2019).

Si bien no se procederá a ahondar en los motivos que la inspiraron, ni las intenciones de los conquistadores, no se puede dejar de resaltar que “la conquista fue un acto de violencia sostenido durante tres siglos que provocó la desaparición de comunidades enteras y tuvo como principal motivación el expolio de las riquezas del continente” (Jiménez, 2018).

Pero como se ha mencionado anteriormente, las violencias mutan, los métodos de sometimiento varían, el colonialismo adopta nuevas formas, se va reinventando. En la actualidad, y exceptuando algunos casos concretos como la apropiación de las Islas Malvinas por parte de Inglaterra, no se puede hablar de una toma violenta de territorios. A pesar de esto, la búsqueda de aprovechar las riquezas o de sacar réditos a costa de vulnerar los intereses de los países de la región, sigue vigente.

Siglos después de la conquista, con el comienzo del neocolonialismo de las dictaduras de seguridad nacional, inauguradas en Argentina en el año 1930 mediante la recepción de lo que posteriormente conocimos como la “doctrina de los gobiernos de facto”, podríamos poner como ejemplo el Pacto Roca-Runciman. El mismo fue un acuerdo comercial entre Argentina y el Reino Unido, mediante el cual, nuestro país se aseguraba una cuota de exportación de carnes congeladas a cambio de cierto tratamiento “preferencial” para con ese país. ¿El complicado contexto histórico (depresión del 29) justifica semejante entrega de soberanía? ¿O fue la excusa perfecta para servir a los intereses foráneos que favorecen el colonialismo? En razón de esto, corresponde mencionar algunas de las contraprestaciones y consecuencias producidas de dicho pacto: Argentina se comprometía a no aumentar los aranceles aduaneros; el 85% de las exportaciones debían realizarse en frigoríficos extranjeros; dispensaría a las empresas británicas un tratamiento benévolo para asegurar el desarrollo económico en el país y legítima protección de los intereses ligados a tales empresas (intereses británicos); aunque el carbón sería comprado en su totalidad por dicho país, Argentina debería mantener esas importaciones libres de aranceles; el monopolio de los servicios de transporte constituyó una expresión de las concesiones hechas a los capitales ingleses; se desató una época en la que se dieron muchos casos de corrupción que complicaban el desarrollo de nuestro

país. Tales hechos comenzaron a investigarse por una comisión del Senado de la Nación, con una destacada participación del por entonces senador nacional el Dr. Lisandro De La Torre, quién sostuvo que “la industria más genuina del suelo argentino, la ganadería, se encuentra en ruinas por obra de dos factores principales: la acción extorsiva de un monopolio extranjero y la complicidad de un gobierno que unas veces la deja hacer y otras la protege directamente” (Battista, 2016).

Independientemente de las valoraciones que se puedan hacer sobre el contexto histórico, el tratamiento preferencial logrado con este pacto, sirvió de instrumento a los capitales británicos que buscaban una reinstalación favorable en Argentina.

Con la última de las dictaduras (1976-1983) de la seguridad nacional, las intenciones y los resultados fueron similares,

se desreguló la inversión extranjera otorgando los mismos derechos al capital nacional respecto del extranjero, se eliminaron subsidios y regulaciones a las exportaciones y aranceles a las importaciones, produciendo una apertura sin medidas complementarias de protección para la industria y el empleo nacional. (Seijo, 2015)

Estas políticas tienen claras intenciones de favorecer a los capitales extranjeros a costa de producir un cese en las industrias nacionales que realizan los mismos productos, con lo cual habría menos industria nacional, y con ello, menos trabajo para la población, lo cual desembocaría en un importante deterioro en las condiciones de vida, y de satisfacción de los derechos básicos.

A partir de la connivencia judicial-mediática destinada a deslegitimar a funcionarios políticos de alto rango que correspondían a la gestión que finalizó en 2015, se produce la asunción en el poder de un gobierno que produjo un cambio radical en las políticas públicas que se llevaban a cabo con anterioridad. Desde ese momento “el peso se ha derrumbado frente al dólar, la deuda externa se ha multiplicado, la actividad económica ha caído, la inflación se ha disparado y la pobreza y el desempleo han crecido” (Rivas Molina, 2019).

El endeudamiento lesivo, el cual ya había producido en Argentina una determinada dependencia de ciertos organismos que imponen políticas económicas y sociales, como ha pasado con el FMI a partir de los groseros endeudamientos llevados a cabo por gobiernos militares; la falta de políticas para sostener la industria y el empleo; la caída del salario; dan muestra de las intenciones de retornar a la dependencia económica extranjera, a expensas de lo que pueda pasar en el país, lo cual da cuenta de que no fue casualidad que las maniobras de Lawfare tuvieran por objeto quitar del gobierno a aquellos proyectos políticos que se inclinan por mantener la soberanía política y la libertad económica del país. Los reiterados procesamientos, allanamientos, y citaciones a Cristina Fernández de Kirchner, la dirigente política más importante del país, como así también a funcionarios y funcionarias que han formado parte de sus gobiernos, han sido el uno de los ejes fundamentales de las maniobras de Lawfare en Argentina; por otro lado, una gran campaña mediática plagada de falsedades que ni siquiera se han presentado ante la justicia, “este ataque sobre los gobiernos nacionales y populares, no sólo desestabiliza a las democracias sino,

además, su discurso construye en el sentido común la idea de que todo lo que provenga de políticas consideradas populistas o del Estado, está teñido de corrupción” (Ghea, 2019, p. 107). Como consecuencia de esto, “a título de ‘combatir’ la corrupción, el terrorismo, entre otras banderas ‘encomiables’, se destruye el derecho y los derechos” (Zanin Martins et al., 2020, p. 121).

3. Regulación comunicacional

Monopolios comunicacionales, trolls, big data, fake news... Como bien puede percibirse, el presente corresponde a una era tecnológica en la cual, la imagen de realidad que mayormente puede verse, es aquella que se puede percibir mediante medios masivos de comunicación. Desde televisión, radio, periódicos, como los más tradicionales, hasta cualquier red social que tome la posta o incluso medios virtuales.

Los medios tecnológicos, si bien no son la única forma de ver la realidad, tienen una considerable ventaja sobre la población: su capacidad de llegar a cantidades masivas de gente en periodos de tiempo muy acotados. En vistas de la considerable influencia de los medios de comunicación en la vida de las personas, resulta necesaria la existencia de un marco regulatorio que tenga como objetivo evitar los abusos por parte de monopolios comunicacionales,

debido a la influencia que tienen los medios de comunicación masiva en la sociedad y las amplias posibilidades de comunicación que se abren con las tecnologías, es impostergable la necesidad de consolidar políticas democráticas nacionales en el sector de la información y la comunicación, para lograr la preservación de los genuinos valores culturales de los pueblos, así como hay que implementar mecanismos que evalúen el impacto de las nuevas tecnologías. (Molina Gómez, 2015)

Las fake news, y las campañas de desprestigio no son un invento actual, sin embargo, se ven potenciadas por las ventajas de la modernidad al poder multiplicar exponencialmente su alcance. Como bien cuenta Rafael Bielsa:

el Grito de Alcorta no estuvo exento de este tipo de operaciones. En Francisco Netri, el padecimiento provocado por estas constantes e inclementes operaciones afectaron su psiquis y su cuerpo. Es una realidad que no se puede desconocer, y que hay que ponderar correctamente en el marco del conflicto de Alcorta. Francisco soportó una intensa campaña adversa: no solo lo asesinaron sino también fue sometido una persecución constante que finalizó cuando fue muerto. Y después de muerto, asesinaron su memoria. (2019, p. 47)

Como una estrategia altamente efectiva, y con nuevas herramientas para su ejecución, las campañas de desprestigio y las fake news siguen más vigentes que nunca, amparadas por la protección de los monopolios comunicacionales de turno. Esto es así, porque “para ser exitosa, esta guerra jurídica requiere articulación con los medios de comunicación y redes sociales, que

operan para manufacturar consentimiento en contra o a favor de determinadas personalidades, grupos o sectores políticos” (Romano et al., 2018). En base a esto, creemos que corresponde preguntarnos ¿Por qué la agenda en materia de comunicación se encuentra en manos de un pequeño grupo de personas? ¿Qué potestad tiene ese grupo reducido para hacer sus juicios de valor y encubrir a sus operadores de noticias falsas cuyo objetivo solo es desprestigiar a determinados líderes populares? Pero no solo líderes populares y sociales sufren este escarmiento, “el mundo vivencia la regresión de los derechos humanos, el desbaratamiento de los Estados sociales de derecho y la perversión de las bases mismas de la propia democracia mediante la creación de únicas realidades (Romano, 2019, p. 17).

Independientemente de cualquier reserva que se pueda realizar sobre las Constituciones del denominado “Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano”³, es necesario reconocer que al incluir regulación en cuanto a la “Comunicación Social” han iniciado un camino hacia la necesaria democratización de los sistemas de comunicación en la región.

Se puede ver que en esta nueva corriente de constituciones latinoamericanas determinados rasgos que nos permiten interpretarlas más como un resultado de reivindicaciones de movimientos sociales, por ejemplo, al observar su regulación respecto a la comunicación social.

La Constitución de Bolivia, por ejemplo, regula en su capítulo séptimo la “Comunicación Social”. En este capítulo, se reconoce el derecho de libertad de expresión, libertad de opinión y de información, pero se establecen ciertos límites. Los incisos 3 y 4 del Artículo 107 establecen que: “Los medios de comunicación social no podrán conformar, de manera directa o indirecta, monopolios u oligopolios” y “El Estado apoyará la creación de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades”.

En el mismo sentido se manifiesta la Constitución de Ecuador, los incisos 2 y 3 de su Artículo 17 establecen que el Estado “Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada” y “No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias”. Del mismo modo, el Artículo 312, segundo párrafo de dicha Constitución establece que “Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los medios de comunicación social, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas”.

³ Se denomina así a una serie de nuevas constituciones que han surgido en América Latina como, principalmente las de Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009).

Como se puede percibir, estas cláusulas introducidas responden a una problemática en cuanto a la monopolización de los medios de comunicación, y como se ha mencionado anteriormente, parecen surgir más de las reivindicaciones de los movimientos sociales que de los pensadores del Derecho Constitucional. Pero, que no se malentienda, los procesos de reforma deben ser comandados por la población, los trabajadores, los movimientos sociales, ya que sus demandas y urgencias son las que deben ser atendidas en las constituciones. Conviene preguntarse acerca de cuál es el objeto de estas disposiciones; cuál sería el objetivo de incluir regulación al respecto en el texto constitucional argentino. Podría sostenerse que, en primer lugar, evitar un conflicto de intereses entre los capitales privados (dueños de los medios de comunicación) y el respectivo deber de los medios de comunicación de buscar, recibir, producir, intercambiar y difundir información cierta, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general. Y, en segundo lugar, evitar que ese conflicto de intereses les produzca un perjuicio a sus receptores, es decir, a la población.

Analizar las experiencias en la región respecto a esta regulación resultará necesario a los fines de comenzar a diagramar posibles cambios que favorezcan a la pluralidad de voces y la igualdad comunicacional. El problema de los monopolios en este ámbito, a simple vista, parecería el más importante, “cuando alguien hegemoniza por completo el campo comunicacional, crea una única realidad, y eso ha pasado en todos los totalitarismos” (Romano, 2019, p. 10). Sin embargo, no es el único que contribuye a permitir e impulsar campañas mediáticas contra gobiernos populares: la falta de acceso igualitario a los medios de comunicación comunitarios con el apoyo del estado, ya que la pluralidad de voces es una de las bases fundamentales de la democracia; el uso abusivo de los trolls e incluso del big data; o el incorrecto funcionamiento en las rectificaciones respecto de las presuntas acusaciones de delitos: problema que podría solucionarse si se aplicara de forma directa y eficaz el Derecho a Réplica receptado en el Artículo 14 del Pacto de San José de Costa Rica. Si lo explicado precedentemente estuviera regulado en forma adecuada ¿Se podrían llevar a cabo con tanto éxito las maniobras de Lawfare? ¿No se dificultarían las prácticas abusivas si existiese pluralidad de voces? ¿Cómo impactarían socialmente las rectificaciones de falsas acusaciones que no se comunican de manera adecuada en la actualidad?

4. Poder político

La función primordial de una Constitución (de una República democrática) es garantizar un adecuado sistema de pesos y contrapesos entre los distintos poderes, para evitar que alguno de ellos se encuentre supeditado a otro. Vale decir que, sin división de poderes -en realidad división de funciones- viviríamos en una monarquía, y no en una república. En este sentido, Montesquieu argumentaba que todo hombre que tiene poder se inclina a abusar del mismo; él va, hasta que encuentra límites. Para que no se pueda abusar del poder hace falta que, por la disposición de las cosas, el poder detenga al poder. (Estepa, Maisonnave; 2020)

Con la reforma constitucional de 1994 en Argentina, se incluye el Artículo 76 que prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio. En el mismo sentido, la incorporación de lo que actualmente es el inciso 3 del Artículo 99 establece que el presidente de la Nación “participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y las hace publicar. El Poder ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros...”

Tanto lo establecido en el actual Artículo 76, como en el inciso 3 del Artículo 99, es necesario para evitar la concentración de poder en cabeza del Poder Ejecutivo, aunque muchas veces se lo intente pasar por alto, como cuando éste dicta decretos respecto de cuestiones legislativas sin cumplir con los requisitos establecidos o de materias que expresamente no le competen, por ej.: intentar nombrar jueces de la corte suprema por DNU, no respetando el procedimiento establecido por la Constitución⁴.

Vale la pena recordar, que esta competencia excepcional (Excepciones a la prohibición Art. 76), al igual que la de los decretos de necesidad y urgencia (Art. 99.3), es incorporada por la convención constituyente de 1994 a fin de limitar las facultades legislativas que, de hecho y en violación de la constitución histórica, ejercía el Poder Ejecutivo. Así surge de los objetivos de la reforma constitucional de dicho año, -entre otros- la consolidación y perfeccionamiento del sistema democrático, la generación de un nuevo equilibrio en el funcionamiento de los tres órganos clásicos de poder para conseguir la atenuación un sistema que otorga muchas potestades al Poder Ejecutivo, el fortalecimiento del rol del congreso, y la mayor independencia del Poder Judicial, ello conforme a lo expresado por la misma Ley 24.309, que declaraba la necesidad de la reforma. Al momento de pensar la Constitución, como así también, al pensar en una reforma, resulta necesario comenzar a preguntarse, ¿Las disposiciones explicadas anteriormente, cumplieron con sus objetivos? ¿Funcionan hoy en día? La independencia del Poder Judicial no debe ser solo de la influencia que puedan ejercer el Ejecutivo o el Legislativo, sino que también debe lograr la mayor independencia posible respecto al poder económico y monopolio comunicacional de turno. Mientras mejor y más transparente funcione el Poder Judicial, menos se podrán impulsar maniobras de Lawfare.

El mayor problema está relacionado al Poder Judicial, quien “se ha convertido en los últimos años en un potente espacio desde donde desplegar, casi sin limitaciones, estrategias de

⁴ El caso mencionado con anterioridad por el cual Mauricio Macri pretendió designar magistrados de la Corte Suprema de Justicia mediante un Decreto de Necesidad y Urgencia.

desestabilización y persecución política, hasta colocarse muy lejos del principio republicano del equilibrio de poderes” (Vollenweider y Romano, 2017) y que es el último encargado de ejercer el control de constitucionalidad en nuestro país. Por ejemplo: si el poder ejecutivo emite un decreto o si el congreso sanciona una ley, cualquier juez o jueza de la república -ya que nuestro sistema es difuso⁵- puede declarar la inconstitucionalidad de la misma. En caso contrario, supongamos que el ejecutivo o el legislativo emiten disposiciones que no son de su competencia, o que vulneran algún principio constitucional o derecho fundamental de la ciudadanía, el poder judicial puede -en incumplimiento de sus funciones-, mediante la omisión de ejercer ese control, legitimar dicho accionar por medio de lo que se conoce como proceso de “Desconstitucionalización Inconstitucional”. Este, por su parte, puede surgir de la reiterada sanción de leyes o decretos inconstitucionales, pero no declarados así por los órganos de control de constitucionalidad, con lo que, indirectamente, rigen por encima de la Constitución y de hecho bloquean o anestesian las reglas constitucionales que los contradicen (Sagüés, 2007).

A pesar de la existencia de un Control de Constitucionalidad difuso, las decisiones definitivas⁶ se concentran en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En la actualidad, Argentina posee una Corte con cinco miembros, que reciben más de 10 mil causas por año⁷, la mayoría respecto de materias para las cuales no se han especializado ¿se puede garantizar la correcta aplicación de la justicia cuando deciden sobre materias que no son su área de especialidad? ¿Sería conveniente descentralizar la decisión de estos cinco jueces a los fines de garantizar pluralidad y especialidad?

Al momento de referir a la Corte Suprema, no existen fórmulas mágicas, ni números que puedan garantizar el buen funcionamiento de la misma. Si se analiza el derecho comparado, se pueden encontrar tribunales supremos con distintas integraciones y estructuras: en Estados Unidos compuesta por nueve magistrados, en Brasil por once, en España por doce, en estos casos, sin división de salas; en Colombia, por ejemplo, una Corte Suprema con 23 magistrados dividida en cuatro salas (civil, casación laboral, casación penal y sala plena), en Chile compuesta por 21 miembros dividida en tres salas (civil, penal, asuntos constitucionales/contencioso administrativo).

En este sentido, se debe realizar un análisis exhaustivo a los fines de determinar cuál es el sistema que más le conviene aplicar a la Argentina, a lo cual corresponde preguntar, ¿la división por materias sería beneficiosa para nuestro sistema? A su vez corresponde destacar que este tribunal

⁵ El control difuso implica que cualquier tribunal tiene potestad para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley o cualquier otra norma de rango inferior.

⁶ Cuando se refiere a decisiones “definitivas”, se hace alusión al caso concreto. Luego la jurisprudencia de la Corte puede cambiar, en general suele darse ante algunos cambios en su composición, aunque existen ejemplos concretos en los cuales la Corte con una misma composición ha fallado de forma distinta en casos similares.

⁷ Según el Centro de Información Judicial, “las causas ingresadas entre 2013 y 2016 promediaron las 16.000 al año. En 2017 registraron una caída (14.712), recuperada ampliamente en 2018, cuando pasaron a 27.970 a raíz de los reclamos por reajustes jubilatorios”. Recuperado de: <https://www.cij.gov.ar/nota-33616-DATOS-ESTAD-STICOS---En-2018--la-Corte-Suprema-dict--6814-sentencias-y-resolvi--7843-causas.html>

decide respecto a cuestiones referidas a hombres y mujeres de todos los rincones del país, pero en la última designación de magistrados ni siquiera se han respetado los parámetros establecidos por el decreto 222/03 en cuanto a la composición federal y de género para cubrir vacantes. Por otro lado, dicho decreto “posibilitó la participación de la sociedad civil y el escrutinio de la ciudadanía en el proceso de selección y nombramiento de los jueces de la Corte Suprema” (Desojo, 2020, p. 52). Al pasar por alto estos procedimientos, su intencionalidad queda al descubierto, y que “designar jueces y ponerlos en función sin activar el mecanismo de participación ciudadana contemplado implicó sustraer al proceso del escrutinio ciudadano, reduciendo así la transparencia y, por ende, aumentando el riesgo de nombramientos por motivos indebidos” (Ibídem).

Lo que se debe poner en tela de juicio con estos ejemplos, es que ante un interrogante acerca de un derecho fundamental de cualquier persona, el poder judicial y, en última instancia, la corte suprema tendrá potestad para decidir en ese caso concreto, poniendo en peligro el derecho de acceso a la justicia y a la seguridad jurídica. Se intenta ubicar al poder judicial como guardián de la constitución, pero en realidad, nada puede asegurar esto, ya que si la Corte Suprema falla en vulneración de un derecho fundamental, estaría haciendo prevalecer su opinión por encima de la Constitución, y esto no puede ser así ya que “el Estado de derecho requiere que la suerte de las personas no dependa de la voluntad discrecional de nadie” (Gargarella, 2020, p. 33). Si bien, la persona afectada podría acudir al Sistema Interamericano o promover una acción de juicio político, consideramos necesario evitar que tenga que llegar a una instancia vulneratoria de cualquier derecho para proyectar una solución.

¿Cómo se puede tener seguridad jurídica si los derechos de la población dependen de un Poder Judicial cuyos miembros no son electos popularmente y no rinden cuenta por sus sentencias? Cuando referimos a esto, somos conscientes de que puede existir diversas variantes, en el año 2013 se impulsó una ley que -entre otros puntos- buscaba la elección popular de los miembros del Consejo de la Magistratura⁸, la cual fue declarada inconstitucional. Una composición más plural del órgano que propone magistrados inferiores constituye una alternativa intermedia para acercar más a la ciudadanía a esta discusión,

un trabajo del Centro de Implementación de Políticas Públicas contra la Equidad y el Crecimiento (Cippec) describe dos concepciones sobre el rol de la Justicia. Por un lado, “el modelo republicano tradicional”, que “considera a los jueces como una garantía contra el poder de las mayorías circunstanciales y un reaseguro de los derechos básicos y de las minorías”. Por otro lado, “el modelo que podríamos llamar mayoritario”, en el que el

⁸ Órgano que dentro de su competencia -entre otras funciones- es el encargado de llamar a concurso público de oposición y antecedentes para cubrir las vacantes de magistrados judiciales, sustanciar concursos, designar jurados, evaluar antecedentes e idoneidad de aspirantes, confeccionar propuestas en ternas elevándolas al plenario del consejo. Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/legislacion/ley-nacional-24937-consejo_magistratura.htm?6

electorado “es visto como la única expresión legítima de la voluntad popular”. (Tarricone, 2015)

El sistema de la Constitución Argentina tiene fundamento en que ninguno de los poderes del estado pueda accionar abusivamente, y para ello se estructura un sistema de frenos y contra pesos, sin embargo, “el ejercicio por parte del poder judicial del control de constitucionalidad no está sujeto a ningún contrapeso por parte de esos poderes” (Fernández, 2020, p. 318). No todos los sistemas consisten o guardan como último intérprete al poder judicial, “existe un relativo acuerdo en que un sistema institucional dialógico no se lleva bien con las formas más clásicas, digamos, de la revisión judicial en las cuales el Poder Judicial -que es, por otro lado, el que posee las credenciales democráticas más débiles- se arroga la “última palabra” constitucional” (Gargarella, 2015, p. 125). Con esto no se pretende insinuar que un sistema es mejor que otro, sino que ante insuficiencias que se puedan detectar, corresponde explorar alternativas para dotarla de la armonía necesaria para lograr un sistema equilibrado. Para lograr esto, investigar las posibles consecuencias positivas de un sistema mixto sería beneficioso, “tanto el diseño como el funcionamiento cotidiano de la división de poderes necesitan encontrar algún equilibrio entre las perspectivas que ofrecen las teorías del diálogo y la última palabra, por más contingente, irregular y particular que pudiera ser dicho equilibrio” (Gargarella, 2015, p. 183).

Estos son sólo algunos de los ejes que deben observarse al momento de planificar un sistema de división de funciones eficiente. No es complejo identificar que mayormente los abusos por parte del Poder Ejecutivo se dan mayormente en gobiernos antipopulares, en general para llevar adelante políticas para las cuales -de pasar por el poder legislativo- se encontrarían con un freno, ejemplo de esto resultan los endeudamientos lesivos llevados adelante durante las dictaduras de seguridad nacional o en los gobiernos que se imponen mediante Lawfare. Por otro lado, tales procesos políticos siempre⁹ apuntan a formar sus “mayorías exiguas” (Waldron, 2018, p. 153) en el poder judicial a los fines de sostener sus decisiones con el aval de quien parece tener la última palabra: los jueces.

La Constitución debe ser un instrumento al servicio de la población, pero aún hoy, no corresponde afirmarlo en su totalidad:

el hecho es que la Constitución ha permitido el ingreso de la ciudadanía, y en particular -aunque con amplio retraso- de los grupos más desventajados, en su cuerpo, pero solo a través de la sección de los derechos. Es hora de que se consagre su ingreso en la `sala de máquinas` de la Constitución. (Gargarella, 2015)

5. Conclusiones

El Derecho es una ciencia dinámica, que no puede estancarse en conceptos y clasificaciones que claramente ya fueron superados por la realidad. El poder financiero y el poder comunicacional son parte de una realidad que cada día evoluciona, y llegó el momento de comenzar a abordarlos.

⁹ Podemos poner como ejemplos: la supresión de sus miembros durante las dictaduras de seguridad nacional; la mayoría exigua formada por el presidente Menem en la década del 90; y, por último, la mayoría formada por Macri al pretender designar de forma arbitraria a los jueces Rosenkrantz y Rosatti.

Si bien el eje de este trabajo es la situación de Argentina, se han realizado algunas apreciaciones referidas tanto a estos dos temas en otros países de América Latina, ya que se considera que el colonialismo es un fenómeno que funciona desde una óptica regional.

El derecho constitucional no puede limitarse a sus preceptos académicos de antaño, una Constitución del siglo XXI no puede omitir estos aspectos fundamentales. Por otro lado, resulta indispensable lograr un sistema de pesos y contra pesos entre las distintas funciones del Poder Político -el único con regulación constitucional- a los fines de que sea una herramienta adecuada en la que ninguno de sus órganos prevalezca por sobre otro, que se controlen mutuamente y rindan cuentas en igualdad de condiciones.

En el presente trabajo no se ha buscado hacer hincapié en cómo opera el fenómeno ya mencionado ni en sus conocidas variantes, ya que en los distintos países donde se ha manifestado, se ejecutó de formas distintas: en Argentina bastó con una serie de ilegítimos procesamientos a Cristina Fernández de Kirchner y a dirigentes que participaron en sus gobiernos a los fines de consolidar su derrota en las elecciones; en Ecuador, luego del engaño electoral, se utilizaron estas prácticas para exiliar a Rafael Correa, uno de los líderes políticos más influyentes del país; en Brasil, un dudoso proceso de *impeachment* a la presidenta Dilma Rousseff seguido de la proscripción a Lula Da Silva, uno de los dirigentes más apoyado popularmente.

Tampoco se han desarrollado esos puntos en común que hacen a estas prácticas en sí mismo, como por ejemplo, la persecución judicial a líderes populares que luego terminan siendo desestimadas por su falsedad: se podrían mencionar, por ejemplo, las causas contra Cristina Kirchner en Argentina, “uno por uno, los procesos contra la ex presidenta y miembros de su gobierno se siguen desarmando ante testimonios y peritajes concluyentes” (Kollmann, 2021) o el caso de Brasil, en donde “el Supremo Tribunal Federal brasileño anuló todas las causas contra Luiz Inácio Lula Da Silva, que de ese modo recuperó los derechos políticos que perdió debido a las condenas mañosas del Lava Jato” (Pignotti, 2021); cómo opera el poder comunicacional contra esos mismos dirigentes enfocando todas sus armas en el posible encasillamiento de “corrupto” pese a no tener pruebas en contra de los mismos; como se vulneran derechos fundamentales de esas personas, desde el derecho a la defensa hasta el principio de juez natural, entre tantos otros rasgos que se pueden identificar.

Lo que se quiso destacar -independientemente del fenómeno en sí- es que ocurre a partir de propias falencias institucionales que lo permiten, y que ya es momento de comenzar una reestructuración seria que tenga como objetivo instaurar sistemas cuyos contrapesos impidan que cualquier persona o proyecto político que se instaure en el poder pueda afectar masivamente a la población ya sea al cercenar las políticas de producción (limitando el empleo) o tomando endeudamientos lesivos que ponen en jaque la soberanía política y la independencia económica de los países de la región.

La falta de controles al poder judicial y la ausencia de regulación en la comunicación social, son elementos que permiten que se impongan aquellos agentes cuyos actos se basan en servir al

colonialismo, esto es el Lawfare. Se puso el eje en las consecuencias de estas prácticas y cómo se manifiestan en la población. El hecho de que no existan garantías constitucionales para evitar que estas prácticas orquestadas minuciosamente se lleven a cabo, es una forma de vulneración a la ciudadanía en general, que es quien termina padeciendo la crisis social que terminan generando.

Para lograr esto, resulta indispensable incorporar a la ciudadanía definitivamente en la Constitución: esto implica lograr garantías destinadas a evitar abusos de parte de los poderes del Estado, por un lado las medidas adoptadas por el Ejecutivo al momento de ejecutar políticas que condicionan el bienestar social de forma manifiesta; por otro lado, frente a las sentencias abusivas de los jueces ya que, por medio de las mismas, pueden decidir sobre cuestiones que impactarán directamente en la sociedad. El control judicial de constitucionalidad debe funcionar de la mejor manera posible, a los fines de evitar cualquier vulneración en algún derecho fundamental de la ciudadanía.

Lograr una construcción fiable del derecho resulta fundamental para tales fines, ya que “la desconfianza en el derecho equivale al descreimiento en la posibilidad de una coexistencia mínimamente razonable y respetuosa de la dignidad de persona de todos los habitantes” (Zaffaroni, 2015, p. 122). La protección de los Derechos fundamentales de las personas debe asentarse sobre bases sólidas que permitan a la ciudadanía confiar en el mismo, y esto implica, establecer un sistema fidedigno ante los ojos de la sociedad; el cual nunca podrá asentarse mientras el Lawfare permita el advenimiento de los intereses del poder financiero en las instituciones del Estado, lo cual se traduce en el cercenamiento de las libertades básicas que hacen a los Derechos Humanos.

Como sostiene el juez de la Corte Interamericana, el Dr. Zaffaroni, “la lucha continúa, los derechos no son concesiones graciosas, sino que se obtienen por lucha, muchas veces se arrancan y después es menester cuidarlos. A las nuevas tácticas de agresión corresponde el entrenamiento en nuevas tácticas de defensa” (en Romano, 2019, p. 17). Las grandes reivindicaciones sociales no se agotan con la conquista de derechos, sino que resulta fundamental garantizar la permanencia de los mismos.

Para tales fines, repensar las estructuras de poder, es la tarea inmediata que el derecho tiene por delante. Esto no implica impulsar modificaciones a medias ni mal estructuradas, sino que corresponde a un proceso cuyo tiempo de gestación sería imposible de determinar, lo fundamental es comenzar: actualizar la forma de abordaje del derecho constitucional desde la academia a los fines de permitir identificar aquellas falencias que nos impiden lograr planificar un sistema de pesos y contrapesos equilibrado, incluso explorando alternativas que implicarían constituir un sistema dialógico-mixto; abordar la posible regulación constitucional de la comunicación social y lograr establecer los frenos adecuados para evitar cualquier medida fraudulenta o lesiva impulsada a los fines de someter económica y políticamente, las cuales, como ya se ha desarrollado traen aparejadas un deterioro social abismal.

Referencias bibliográficas

- Battista, V. (30 de marzo de 2016). ¿Qué hiciste vos en las cámaras, papá?. *Página 12*. <https://bit.ly/3i69SY2>
- BBC (Ed.) (10 de mayo 2017). Qué es el 2x1, el polémico fallo de la corte suprema que favorece a exrepretores y que pone de acuerdo a Macri y Kirchner en Argentina. *BBC* <https://bbc.in/3u9e25Z>
- Bielsa, R. (2019). *Lawfare, guerra judicial mediática*. Editorial Ariel.
- Casado, F. & Sánchez, R. (2020). Lawfare en Ecuador: las acciones del estado desacreditadas por organismos internacionales. *Nullius* 1(1), 1-17.
- Centro de Información Judicial (2019). Datos estadísticos. En 2018, la Corte Suprema dictó 6814 sentencias y resolvió 7843 causas. Recuperado de: <https://www.cij.gov.ar/nota-33616-DATOS-ESTAD-STICOS---En-2018--la-Corte-Suprema-dict--6814-sentencias-y-resolvi--7843-causas.html>
- Desojo, E. (2020). *Justicia a la Carta*. Editorial de la UNLP.
- Duhalde, E. (2007). *Acción Parlamentaria/John William Cooke*. Ediciones Colihue.
- Estepa, C. y Maisonnave, M. (Coors.) (2020). *Derechos Humanos desde América Latina*. Editorial UNR editora. <https://bit.ly/3o4LmdC>
- Estepa, C. M. & Maisonnave, M. A. (2020). Poder Judicial, medios de comunicación y política: Lawfare en Argentina. *Nullius* 1 (2), 70-89.
- Fernández, A. (2020). *La justicia acusada*. Editorial Sudamericana.
- Gargarella, R. (Ed.) (2015). *Por una justicia dialógica*. Editorial Siglo XXI.
- Gargarella, R. (2015). La sala de máquinas de las constituciones latinoamericanas. *Nuso* 258. <https://bit.ly/3i4joe6>
- Gargarella, R. (2020). *La derrota del derecho en América Latina*. Editorial Siglo XXI.
- Ghea, M.E. (2019). El método de lawfare para la persecución de Cristina. Tesis Doctoral. Facultad de Periodismo y Comunicación de La Plata. <https://bit.ly/3nuiLf3>
- Giraldo, M.L. (2019). La plata de América: la riqueza que sustentó a la monarquía española. <https://bit.ly/3CL8gLg>
- Jiménez, D. (12 de octubre 2018). La deuda de España con América es verdad. *The New York Times*. <https://nyti.ms/3o4MldO>
- Kollmann, R. (09 de enero de 2021). Las causas contra CFK camino al naufragio. *Página 12*. <https://bit.ly/3hYYX2f>
- La Nación (Ed.) (03 de mayo de 2017). Qué es la ley del 2x1 y en qué casos de aplica. *La Nación*. <https://bit.ly/2W6ZqYi>
- León Castro, E. (2020). La encrucijada del Lawfare: entre la judicialización y mediatización de la política. *Nullius* 1(1), 85-104
- Molina Gómez, A.M. (2015). El proceso de comunicación mediado por las tecnologías de la información. Ventajas y desventajas en diferentes esferas de la vida social. *Medisur* 13 (4), 481-493. <https://bit.ly/3umORix>
- Pignotti, D. (8 de marzo de 2021). Otro Brasil, con las causas contra Lula anuladas. *Página 12*. <https://bit.ly/2XWFnMD>
- Rivas Molina, F. (10 de diciembre de 2019). La herencia económica de Mauricio Macri, una pesada carga para Alberto Fernández. *El País*. <https://bit.ly/3um1x7z>

- Romano, S., Salas Oroño, A., Ester, B., Gómez Daza, A. y Calderón Castillo, J. (28 de enero 2018). Lawfare: la vía “justa” al neoliberalismo. Celag. Recuperado de: <https://www.celag.org/Lawfare-la-via-legal-al-neoliberalismo/>
- Romano, S. (2019). *Lawfare guerra judicial y neoliberalismo en América Latina*. Editores Mármol izquierdo.
- Sagüés, N.P. (2007). El concepto de Desconstitucionalización. *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay*, 2, 180-195. <https://bit.ly/3ug9ydZ>
- Seijo, R. (23 de marzo de 2015). Plan regresivo. Las consecuencias económicas del 24 de marzo de 1976. febuda <https://bit.ly/3IPAVrw>
- Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ). Consejo de la Magistratura. Recuperado de: http://www.saij.gov.ar/legislacion/ley-nacional-24937-consejo_magistratura.htm?6#
- Tarricone, M. (9 de marzo de 2015). Lorenzetti: el Poder Judicial nunca va a ser popular, porque sería un error que los jueces busquen la popularidad. Chequeado. <https://bit.ly/39yoBWK>
- Vollenweider, C. y Romano, S. (2017). Lawfare. La judicialización de la política en América Latina. Celag. Recuperado de: <https://www.celag.org/wp-content/uploads/2017/03/LawfareT.pdf>
- Waldron, J. (2018). *Contra el gobierno de los jueces*. Editorial siglo veintiuno.
- Zaffaroni, E.R. (2015). *El derecho latinoamericano en la fase superior del colonialismo*. Editorial Madres de plaza de mayo.
- Zaffaroni, E.R. (2019). *La nueva crítica criminológica*. Ediar.
- Zaffaroni, E. R. (12 de junio de 2019). Lawfare o guerra judicial en América Latina. Recuperado de: <http://www.elcorreo.eu.org/Lawfare-o-guerra-judicial-en-America-Latina-La-asociacion-ilicita-como-metodo-de-clonacion-de-procesos?lang=f>
- Zaffaroni, E.R (2021). Las dos historias de los Derechos Humanos. Revista La Tecla. <https://bit.ly/3CNMarv>
- Zanin, C. y Martins, V. (22 de agosto de 2019). Lawfare, el uso del sistema como arma de guerra política y económica. Recuperado de: <https://www.nodal.am/2019/08/Lawfare-el-uso-del-sistema-como-arma-de-guerra-politica-y-economica-por-cristiano-zanin-y-valeska-martins/>
- Zanin Martins, C., Teixeira Zanin Martins, V., Valim, R. (2020). Lawfare, la guerra jurídica. Editorial Astrea.

Contribución de los Autores

Autor	Contribución
Alejandro Javier Tomás	Concepción y diseño, investigación; metodología, redacción. Revisión del artículo, corrección de estilo. Aportes secundarios y referencias

Citación/como citar este artículo: Tomás, A. (2021). Lawfare en Argentina: el desafío de repensar las estructuras de poder. *Nullius*, 2(1), pp. 74-91. DOI: <https://doi.org/10.33936/revistaderechos.v2i2.4078>